

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 30 de Enero.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 406

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de conformidad con el Real Consejo de Sanidad é Inspección de Sanidad exterior, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento de Sanidad exterior, concordado con las conclusiones de la Conferencia Internacional de París de 1903.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE SANIDAD EXTERIOR

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO PRIMERO

Sanidad exterior.—Su objeto.—Declaraciones y principios generales.

Artículo 1.º La Sanidad Exterior está constituida por las disposiciones legales y administrativas que regulan este servicio en nuestras costas y fronteras, y el personal encargado de darlas el debido cumplimiento.

Tiene por objeto principal impedir la importación en la Península é islas adyacentes de las enfermedades contagiosas, y, con especialidad, de las epidemias pestilenciales y de las epizootias.

Art. 2.º Para los fines de este Reglamento, se consideran *enfermedades pestilenciales* las tres grandes infecciones exóticas: *cólera*, *fiebre amarilla* y *peste levantina*.

En las *infecciones contagiosas comunes* se comprende: la *viruela*, la *escarlatina*, el *sarampión*, la *difteria* y el *tifus exantemático ó petequial*; pero no la *fiebre tifoidea ó tifus abdominal*.

La palabra *barco* designará colectivamente todo género de embarcaciones, grandes ó chicas, dedicadas á la pesca, comercio, transporte de viajeros ó á la guerra.

Con la de *buque* se expresa sólo la nave de alto bordo dedicada á la navegación de altura, á travesías ó cabotaje.

Por *Estación Sanitaria* se entiende el lugar dedicado en costas y fronteras al desarrollo del servicio sanita-

rio exterior y el personal á éste afecto. Estas Estaciones podrán ser permanentes ó accidentales, según se dispongan.

El término *Autoridad sanitaria* designa al Jefe de la Estación sanitaria de puerto ó frontera ó quien haga sus veces; y por *Autoridad de puerto* se entiende la que tiene la dirección y responsabilidad en éste de la Navegación y del Comercio, según las disposiciones vigentes.

Por *cabotaje ó pequeño cabotaje* se entiende el tráfico marítimo entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares y Norte de Africa. También se incluye dentro de esta denominación el tráfico entre los puertos de las islas Canarias, y entre éstos y las posesiones españolas del golfo de Guinea y de la costa occidental de Africa.

Por *gran cabotaje ó cabotaje internacional*, el tráfico marítimo entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares y Norte de Africa, y los puertos europeos, los de Argelia francesa y los de Túnez.

También se considerará como gran cabotaje el tráfico entre Canarias y los puertos europeos, los de Argelia francesa y los de Túnez, como asimismo el tráfico entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares y Norte de Africa, con los de Canarias y posesiones españolas del golfo de Guinea y occidente de Africa.

Y por *navegación de altura*, el tráfico entre todos los demás puertos no incluidos en los párrafos anteriores.

La palabra *tripulación* se aplica á la gente de mar que lleva el barco para su maniobra y servicio, comprendiendo los jefes de comedor, camareros, cocineros, etc. En este sen-

tido debe tomarse la palabra cada vez que se emplee en este Reglamento.

El vocablo *observación* significa aislamiento de persona ó personas, ya en el barco, en una estación sanitaria ó en local á propósito á este efecto en tierra, antes de obtener libre plática.

La voz *vigilancia* significa que los pasajeros obtienen la libre plática, pero quedan sometidos por tiempo determinado á una inspección médica que compruebe el estado de su salud. Para llevar á efecto la vigilancia de los pasajeros, quedan éstos obligados á decir, antes de desembarcar, á la Autoridad sanitaria que practique la visita, su nombre y apellidos, lugar donde va á residir y las señas de su dirección; la Autoridad sanitaria tomará nota de ello y lo comunicará por telégrafo, y, en su defecto, del modo más rápido, á la Autoridad local de la residencia del pasajero, haciendo constar el tiempo que ha de durar la vigilancia y el motivo de ésta, si por cólera, peste ó fiebre amarilla. El pasajero ó viajero estará obligado á presentarse todos los días á la hora y lugar que al efecto se fije por dicha Autoridad. Si faltase algún día á la visita, el Alcalde dispondrá que el Inspector municipal de Sanidad ó facultativo que le sustituya pase á examinar al pasajero para proceder á su aislamiento en la casa de éste, en el hospital ó local establecido al efecto, si presentara síntomas sospechosos ó evidentes de peste levantina, cólera ó fiebre amarilla. En el caso de ir el pasajero á otra localidad de la declarada ó cambiase de domicilio dentro del periodo de vigilancia señalado, se presentará á la

Autoridad local de su nueva residencia, á los efectos expresados.

Se entiende por *circunscripción infestada* la provincia, distrito, Ayuntamiento, barrio de éste, caserío, puerto, isla, etc., cualquiera que sea la extensión y población de estas porciones de territorio en los que se hayan presentado varios casos de peste no importados ó formen foco los casos de cólera. Sólo á estas procedencias se aplicarán las medidas preventivas; pero con la expresa y formal condición de que el Gobierno del país infestado toma las disposiciones necesarias:

1.º Para prohibir la exportación, á menos de desinfección previa, de los efectos que detallan los números 1 y 2 del art. 197.

2.º Para combatir la propagación de la epidemia.

Para que una *circunscripción territorial se considere limpia* tiene que preceder la declaración oficial:

1.º De que no ha habido nuevos casos de peste ó de cólera durante cinco días después del aislamiento del enfermo y personas que le asistan, del fallecimiento ó la curación del último invadido.

2.º Que se han aplicado todas las medidas de desinfección y ejecutado las correspondientes para la destrucción de las ratas, cuando se trate de la peste levantina.

Art. 3.º Las medidas sanitarias de prevención dictadas ó que se dicten con carácter general, se aplicarán siempre en nuestros puertos ó fronteras contra las enfermedades pestilenciales y las epizootias.

Excepcionalmente, y previa orden de la Inspección general de Sanidad, podrán también aplicarse contra otras enfermedades con carácter epidémico, y asimismo ser objeto de ellas los barcos de condiciones peligrosas evidentes, á propuesta de las Autoridades sanitarias, sin comprometer el lugar de procedencia.

Art. 4.º Se entiende comprendida en el servicio de Sanidad marítima la vigilancia de la higiene de los puertos y de los barcos anclados en ellos, y la inspección indispensable para adquirir el convencimiento de que se cumplen las reglas y disposiciones á que han de someterse los que arriben á nuestras costas, al objeto de impedir la importación de enfermedades infecciosas por la vía de mar.

Para estos servicios podrán utilizarse, además de los funcionarios especiales de Sanidad, las Autoridades y empleados en los puertos y Aduanas, cuyo auxilio se reclamará como corresponda, y, en general, el de todos los que dependan de la Administración Central, Provincial y Municipal.

Art. 5.º En cada dependencia de Sanidad de puertos ó fronteras deberá fijarse, en sitio visible, un resumen de los artículos de este Reglamento que puedan afectar á los derechos de los pasajeros y de los introductores de mercancías, facilitándose siempre á la persona que lo deseara

la lectura de un ejemplar autorizado del mismo.

Art. 6.º Las reclamaciones y recursos interpuestos en tiempo y forma contra las decisiones de las Autoridades sanitarias de cualquier grado, por aplicación abusiva de medidas sanitarias ó transgresión de los preceptos del Reglamento y demás disposiciones vigentes, se someterán en última instancia á la resolución del Ministro de la Gobernación, previos los informes de la Inspección general y del Consejo de Sanidad en pleno.

Si la medida ó acuerdo tuviese carácter ejecutivo, se realizará desde luego, pero quedando obligada la Autoridad que la adoptó á la responsabilidad que corresponda, si se declarase notoriamente injustificada.

(Continuará.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

Núm. 407

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte la plaza de Profesor numerario de «Arquitectura legal y Tecnología».

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se provea por concurso de ascenso, que es el turno á que corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento vigente de dicha Escuela, fecha 7 de Septiembre de 1896, ratificado por el Real decreto de 15 de Julio de 1898.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1909.—R. San Pedro.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 425

Encargo á la Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detención de Cristóbal Jurado Mellado, de estado viudo, de sesenta y siete años de edad, alto, moreno, vestido con un capotillo del país, rayado en blanco, y en caso de ser habido ponerlo á disposición de este Gobierno para que sea entregado á su familia.

Córdoba 30 de Enero de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Junta municipal del Censo electoral DE VALENZUELA

Núm. 419

Don Manuel Priego Luque, Presidente accidental de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: que expuestas al público el día 15 del corriente mes las

tres listas que marca el art. 33 de la ley de 8 de Agosto de 1907, no se ha presentado contra las mismas reclamación alguna, quedando, en su virtud, formado definitivamente el Censo electoral de este término.

Y para que surta los efectos necesarios, con arreglo á la citada ley se hace saber por el presente en Valenzuela á 26 de Enero de 1909.—El Presidente accidental, Manuel Priego.

Administración de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

Núm. 382

ANUNCIO

Por el presente se requiere á los causahabientes de don Pedro Cantador Arribas, vecino que fué de Villaviciosa, en esta provincia, fallecido en 16 de Noviembre de 1906, á fin de que dentro del plazo de un mes, contado desde el siguiente día al en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, puedan comparecer en esta Administración de Hacienda á sostener los derechos de su causante en la reclamación económico-administrativa formulada por dicho sujeto contra acuerdo de esta oficina en el expediente de defraudación de la contribución industrial por ejercer la industria de trafante en carnes sin estar matriculado; advirtiéndoles que si dentro del plazo señalado no se entablase la acción oportuna, caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente.

Córdoba 25 de Enero de 1909.—El Administrador de Hacienda, J. Martínez Tristán.

Servicio Agronómico-Catastral

7.ª BRIGADA.—CÓRDOBA

Núm. 380

En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 2.º y su párrafo 19 de las Instrucciones para el establecimiento de los registros fiscales de las riquezas rústica y pecuaria y Real orden fecha 13 de Enero del año próximo pasado, inserta en la *Gaceta* del día 14 del mismo mes, se pone en conocimiento de los propietarios del término municipal de Belmez que el día 9 de Febrero próximo, á las diez, y en los sucesivos que no sean feriados, en el caso de no terminarse los trabajos, se constituirá la Junta pericial de dicho término municipal, en unión del Ingeniero Jefe ó de un Ayudante de la misma, abriéndose juicio verbal contradictorio, en el cual los terratenientes ó sus representantes, legalmente autorizados, podrán impugnar la proporción legalmente establecida entre las superficies de los cultivos y sus calidades, no sólo con relación á los predios de su propiedad, sino con relación á los demás predios del término.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso del derecho que les concede la mencionada disposición, y de los señores que componen la Junta pericial, que quedan citados por el presente.

Fuente Obejuna 25 de Enero de 1909.—El Ingeniero Jefe de la 7.ª Brigada, J. Lisbona y Liébana.

Ayuntamientos

CÓRDOBA

Núm. 386

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia contratar en subasta pública el suministro de 45 pantalones de paño azul tina, de Béjar; 25 guerreras de igual clase de paño; 10 pellizas de paño castor, azul oscuro, de la misma procedencia; 10 capotes con capucha y polainas de paño castor color gris, y 25 roses de fieltro del mismo color, que se necesitan para reponer los uniformes de la guardia municipal que han sido declarados de desecho, señábase para la celebración de dicho acto el sábado 6 de Febrero inmediato, de dos á tres de la tarde, en el despacho oficial de esta Alcaldía, bajo el tipo de 2.760 pesetas á que asciende el presupuesto de todas las mencionadas prendas, con arreglo al pliego de condiciones que desde hoy queda de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha licitación; advirtiéndoles que para ello es preciso consignar en la Caja de fondos de este Municipio la cantidad de 138 pesetas en concepto de depósito preventivo, y que las proposiciones se presenten en pliego cerrado y papel sellado de la clase undécima, formulándolas con arreglo al siguiente

Modelo.

D. F. de T., vecino de , con cédula personal que al efecto acompaña, enterado del presupuesto y pliego de condiciones que obran en el expediente, relativo á la adquisición de uniformes para la guardia municipal, se compromete á tomar á su cargo el suministro de los 45 pantalones, 25 guerreras, 10 pellizas, 10 capotes y 25 roses de fieltro á que al mismo se refiere, por la cantidad de pesetas (en letra) y con sujeción á los modelos que se designen y condiciones estipuladas para la contratación del mencionado servicio.

(Fecha y firma del proponente.)

Córdoba 26 de Enero de 1909.—A. Pineda.

Núm. 417

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 9.º del Real decreto de 8 de Marzo de 1897 para la ejecución de la ley del Jurado, se hace saber á este vecindario que desde 1.º de Febrero hasta el 15 del mismo inclusive quedan expuestas al público, en el exterior de las oficinas de los Juzgados

municipales de esta capital, las listas de jurados cabezas de familia y capacidades de ambos distritos, á fin de que en el expresado periodo puedan los que estimen ejercitar este derecho producir las reclamaciones que les convengan sobre inclusión ó exclusión en referidas listas.

Córdoba 28 de Enero de 1909.—A. Pineda.

BELMEZ

Núm. 397

Don Juan Antonio Lozano y Lozano, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose incluidos en el alistamiento de este pueblo los mozos nacidos en él cuyos nombres y demás circunstancias se expresan á continuación, y no habiéndose podido averiguar su paradero, he acordado invitarles por el presente á fin de que acrediten haber sido incluidos en el alistamiento de las poblaciones en que se encuentren ó manifiesten las señas de su domicilio para que puedan ser citados, siéndolo por virtud de este edicto, para que concurran á este Ayuntamiento hasta el día 13 de Febrero próximo, en que ha de tener lugar el cierre definitivo del alistamiento; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán excluidos de aquel y, por tanto, sujetos á los perjuicios consiguientes.

Mozos que se citan.

José Villalón Martínez, hijo de Antonio y María, nació el 20 de Febrero de 1888.

Juan Durán Pérez, de Mariano y María, nació el 15 de Junio de 1888.

Jorge Padilla Corrales, de Victoriano y Consolación, nació el 16 de Julio de 1888.

José Vicente Rodríguez, de Pilar, nació el día 21 de Julio de 1888.

Horacio Alfonso Cantero, de Germán y Antonia, nació el 15 de Septiembre de 1888.

Antonio Panadero Lucena, de Fernando y Francisca, nació el día 5 de Octubre de 1888.

Carlos Fernández Guisado, de Manuel y Julia, nació el día 20 de Diciembre de 1888.

Rafael Peñalta Gómez, de Juan de Dios y Dorotea, nació el 27 de Febrero de 1888.

Toribio Peñas Ramos, de Diego y Emilia, nació el 19 de Abril de 1888.

Belmez 23 de Enero de 1909.—Juan Antonio Lozano.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 370

Don Antonio A. Calderón Gutiérrez Ravé, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que en el alistamiento de los mozos de este pueblo, formado para el reemplazo del Ejército en el corriente año, han sido incluidos como comprendidos en el artículo 40 de la ley los mozos que á continuación se expresan, sobre cuyo paradero y residencia de sus padres no se han adquirido noticias hasta hoy, y se citan por medio del presente para que concurran á los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento, que

tendrán lugar respectivamente en los días 31 del mes actual y 13 de Febrero próximo; apercibidos que de no verificarlo serán eliminados de dicho documento, si procede, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Fuente Obejuna 22 de Enero de 1909.—Antonio A. Calderón.

Mozos que se citan.

Pedro Hernández Jiménez, hijo de Antonio y María, nació el 26 de Enero de 1888.

Sebastián Moreno Romero, hijo de José y Juana, nació el 2 de Febrero de 1888.

Manuel Haba Ortega, de Francisco y María, nació el 21 de Marzo de 1888.

Agustín Bernal Pulgarín, de Felipe y Carmen, nació el 30 de Mayo de 1888.

Rafael Monterroso Agredano, de Aciscio y Teodora, nació el 9 de Octubre de 1888.

Francisco García Fernández, de Rosendo y María, nació el 7 de Noviembre de 1888.

CARCABUEY

Núm. 344

Don Esteban Sánchez Carrillo, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que hallándose comprendidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el corriente año, los mozos nacidos en esta villa que á continuación se expresan, á los cuales no se les ha podido citar personalmente por desconocer el punto de su actual residencia, por la presente se les convoca á fin de que concurran al acto de la rectificación que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 31 de este mes, á las nueve de la mañana, ó en los siguientes días hasta el cierre definitivo de listas, que será el 13 de Febrero próximo, por si tienen que hacer alguna reclamación sobre su inclusión en expresado alistamiento; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Mozos que se citan.

Juan Sánchez Hinojosa, hijo de Manuel y Josefa, nació el 1.º de Marzo de 1888.

Antonio Díaz Zamora, hijo de Domingo y Francisca, nació el 15 de Marzo de 1888.

Vicente Sánchez Poyato, hijo de Tomás y Francisca, nació el 23 de Marzo de 1888.

Pedro Moral Díaz, hijo natural de Carmen, nació el 25 de Marzo de 1888.

Julían Osuna Montes, hijo de Antonio y María, nació el 8 de Abril de 1888.

José Piedras Muñoz, hijo de Isidoro y Ana, nació el 11 de Mayo de 1888.

Rafael Osuna Pérez, hijo de Antonio y Antonia, nació el 11 de Mayo de 1888.

Adriano Romero Benítez, hijo de Eusebio y Ramona, nació el 17 de Mayo de 1888.

Juan José García Rojano, hijo de Francisco y Andrea, nació el 12 de Julio de 1888.

Francisco Jiménez Hinojosa, hijo de Antonio y María, nació el 6 de Agosto de 1888.

Vicente Nocete García, hijo de Joaquín y Dolores, nació el 11 de Agosto de 1888.

José María Sánchez Pérez, hijo de

Manuel y María, nació el 24 de Agosto de 1888.

Antonio Osuna Morales, hijo de Juan y Lorenza, nació el 13 de Septiembre de 1888.

Carcabuey 22 de Enero de 1909.—El Alcalde, Esteban Sánchez.

AYUNTAMIENTO DE PUENTE GENIL

Núm. 415

AÑO DE 1909

MES DE ENERO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago		Voluntarios.	Total.
		Inmediato.	Diferible.		
		Pesetas.	Pesetas.		
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2140	363 39	»	2503 39
2.º	Policia de seguridad.	408 25	265 75	»	674
3.º	Policia urbana y rural.	1271 35	695 84	»	1967 19
4.º	Instrucción pública.	1809 16	»	»	1809 16
5.º	Beneficencia.	1668 27	»	»	1668 27
6.º	Obras públicas.	1055 43	625	»	1680 43
7.º	Corrección pública.	266 31	»	»	266 31
9.º	Cargas.	14041 22	»	35 83	14077 05
10.º	Obras de nueva construcción	»	»	250	250
11.º	Imprevistos.	»	»	»	388 16
12.º	Resultas.	»	»	»	62899 74
TOTALES.		22659 99	1949 98	285 83	88293 70

En Puente Genil á 1.º de Enero de 1909.—El Contador interino, Luis Leiva.

Dada cuenta al Ayuntamiento en sesión de 3 del corriente, le dió su aprobación.

Puente Genil 3 de Enero de 1909.—El Secretario, Antonio Reina.—Visto bueno: El Alcalde, Pedro Pérez.

MONTILLA

Núm. 418

Don Juan B. Pérez Mataix, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día de ayer, acordó haber motivo suficiente para suponer la ausencia por más de diez años de los mozos del actual reemplazo del Ejército que se expresan á continuación, con los datos que se han podido adquirir y por si fuese posible averiguar sus ignorados paraderos.

Santiago Bazán Arcas, hijo de José y Dorotea, nació el 5 de Agosto de 1888.

Carlos Castro Muñoz, hijo de Francisco y Dolores, nació el 30 de Septiembre de 1888.

Francisco Domenech Membrilla, hijo de José y Consolación, nació el 18 de Diciembre de 1888.

Manuel Roldán López, hijo de Antonio y Magdalena, nació el 23 de Diciembre de 1888.

Y como quiera que el expediente instruido se le ha dado la tramitación prevenida en el párrafo 2.º, art. 69

del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, se publica el presente para conocimiento general.

Montilla 30 de Enero de 1909.—Juan B. Pérez.

VILLAVICIOSA

Núm. 383

Don Gabriel Romero Nevado, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º, art. 40 de la ley, los mozos Ricardo Blanco Navas, hijo de Juan y Mariana; Jorge Páez Gómez, de José y Antonia, y Miguel Navarro Domínguez, de José y María Belén, de ignorado paradero, se cita á estos interesados para los actos de rectificación, del sorteo y de la clasificación y de la clasificación y de la clasificación de soldados, que tendrán lugar, respectivamente, ante este Ayuntamiento, en sus Casas Capitulares, los días 31 del actual, 14 del próximo Febrero y 7 de Marzo siguiente, y hora de las nueve de su mañana; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villaviciosa 20 de Enero de 1909.—Gabriel Romero.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 416

Don José James y Becerra, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por don Joaquín Salguero y Montero se ha solicitado de este Juzgado la instrucción del oportuno expediente para inscribir en el Registro de la propiedad el dominio de una casa enclavada en la calle de la Mina, número cuarenta y ocho, de la villa de Peñarroya; que linda por la derecha entrando con casa de José María Monterrubio, por la izquierda con terreno de los herederos de Jacinto Sánchez y por la espalda con los mismos terrenos. Tiene de fachada principal de largo doce metros por setenta de fondo, y consta de nueve habitaciones en la planta baja, cocina, cuadra, patio primero y segundo y corral, y en la planta alta otras nueve habitaciones, cuya casa ha edificado en un solar que compró hace once años á don Jerónimo Moledano.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo cuatrocientos cuarenta de la ley hipotecaria, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio del presente edicto que se insertará tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que comparezcan en este Juzgado si quisieren alegar su derecho en el término de ciento ochenta días.

Dado en Fuente Obejuna á diez y seis de Enero de mil novecientos nueve.—José James.—El Escribano, Manuel Pérez.

CABRA

Núm. 398

Don Juan Sancho Pérez, Juez presidente del Tribunal municipal de esta ciudad.

Hago saber: que en providencia dictada en esta fecha en juicio verbal civil pendiente en dicho Tribunal á instancia del Procurador don José Campius, en nombre de don Adolfo Delgado Benítez, contra doña María de la Cruz y Guijarro Roldán, en reclamación de pesetas, he acordado sacar á pública subasta, sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

Una casa situada en la calle Cuesta del Bachiller Antón de León, de esta ciudad, marcada con el número trece, la que tiene su fachada al Norte y linda por su derecha entrando y espalda con casa y patios de doña Josefa del Castillo y por la izquierda con otra casa de doña Remigia Prieto Castillo, tasada en mil quinientas pesetas.

Otra casa situada en la calle Tolodano número treinta y tres, de esta dicha población, que linda por la derecha de su entrada y espalda con la ronda del cerro de San Juan y por la izquierda con casa de Ricardo Ascario y Bermón, tasada en mil setecientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Audiencia de este Tribunal el día veinte y cuatro de Febrero próximo, á las once; los licitadores, para tomar parte en la subasta, han de consignar

previamente en la mesa judicial el diez por ciento de la cantidad en que han sido tasadas referidas fincas, y, por último, se hace saber á los licitadores que no habiéndose presentado por la señora Guijarro los títulos de propiedad de los inmuebles de referencia, los postores se habrán de conformar con los certificados de dominio y cargas, expedidos por el señor Registrador de la propiedad del partido, los que podrán ser examinados en la Secretaría de este repetido Tribunal.

Cabra veinte y dos de Enero de mil novecientos nueve.—Juan Sancho.—El Secretario, Juan Aguilar.

Núm. 412

Don Juan Sancho Pérez, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: que en diligencias de juicio verbal civil que en este Juzgado penden por cobro de pesetas, á instancia de don José Pastor Piédrola, contra José Nieto González, ambos de estos vecinos, he acordado sacar á pública subasta, sin sujeción á tipo, la finca siguiente:

Una dozava parte indivisa de un tajón de tierra de riego con dos hornos y molino para la fabricación de yeso, situada al partido Charco de la Vaca, ruedo y término de esta población, de cabida de cincuenta y dos áreas y diez y nueve centiáreas, equivalentes á diez celemines, que linda á Levante con tierras de doña María Dolores Vargas, Poniente molino acedero de herederos de doña Dolores Benavides, Norte con los alrededores de esta población y Sur con la madre vieja del río, tasada la participación de finca que se enagena en mil treinta pesetas, y sale á subasta sin sujeción á tipo alguno.

El remate tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, calle Cervantes, sin número, el veinte y cuatro de Febrero próximo, á las once; para tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores previamente en este Juzgado el diez por ciento de la suma en que la dicha finca ha sido tasada, y, por último, y no habiéndose presentado por el deudor los títulos de propiedad de la finca descrita, los licitadores podrán examinar en la Secretaría de este Tribunal el certificado expedido por el señor Registrador de la propiedad de este partido referente al dominio y cargas del inmueble de referencia, sin tener derecho á exigir otros documentos.

Dado en Cabra á veinte y dos de Enero de mil novecientos nueve.—Juan Sancho.—El Secretario, Juan Aguilar.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 372

Don José Gámiz Cáliz, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto, requiero, pido y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, ocupación y remisión

á este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia, de las aves y cabras que después se reseñarán, hurtadas á Juliana González Prados, Calixto Pérez Lopera, Francisco González Pérez, Antonio Aguilera Lopera, Lorenzo Aguilera Padilla y Rosalia Montes Aguilera, de estos vecinos; pues así lo tengo acordado en la causa que por tales hurtos instruyo contra Antonio Moreno González (a) Florido, vecino de Alcalá la Real, que se encuentra preso en esta cárcel, y á cuyo sujeto se supone autor de las referidas sustracciones por haberse confesado reo de algunas de ellas.

Dada en Priego de Córdoba á diez y ocho de Enero de mil novecientos nueve.—José Gámiz.—Por mandado de su señoría, Francisco del Puerto.

Señas de las aves y cabras hurtadas.

Una cabra mocha, amarilla, grande, de unos seis años, con la oreja izquierda despuntada y delante una raja y en la derecha una mosca atrás.

Y otra cabra cornuda, tinta, de la misma edad y señas que la anterior; estas dos cabras fueron hurtadas á Juliana González en los primeros días de Diciembre último del corral del cortijo de Puentes, donde habita.

Otra cabra mocha, pelo entrecano, con raspa negra en el lomo, de dos años. Esta cabra desapareció ó fué hurtada á fines de Noviembre último del cortijo de la Cuesta ó sus terrenos, y es propiedad de Francisco González Pérez.

Dos pavos, uno negro y otro pardo, de cinco ó seis carniceras cada uno, hurtados á Antonio Aguilera Lopera de la pared del corral de su cortijo nombrado San Antonio, la noche del tres de Diciembre último, cuyos pavos, dice el procesado, fueron vendidos en la vía pública de Alcalá la Real.

Otro pavo negro, hurtado á Calixto Pérez Lopera de la puerta de su cortijo nombrado de los Arroyos, que según el procesado fué vendido á un recobero que no conoce, que se encontró cerca de la Almedinilla.

Otro pavo ruano, extraviado ó hurtado el día tres ó cuatro de Noviembre último á Lorenzo Aguilera Padilla, de la puerta del cortijo de Montenegro, de este término, donde habita.

Y otro pavo negro, hurtado ó extraviado á Rosalia Montes Aguilera de la puerta de su cortijo nombrado los Quintines, de este término, á fines del mes de Septiembre último.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando existiere rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubiere postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

Listas de embarques con arreglo al último modelo.

Presupuestos de gastos ó ingresos carcelarios.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Los formularios del Registro fiscal para edificios y solares.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

Imprenta del Diario de Córdoba.